

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2244/2014

**ACTORES: JOSÉ CAMILO
VALENZUELA Y FRANCISCO
ÁNGEL SERRANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2244/2014**, promovido por **José Camilo Valenzuela y Francisco Ángel Serrano**, en contra de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la negativa de registro de cinco planillas para la elección de congresistas y consejeros nacionales, así como consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática, en los Estados de Michoacán y Yucatán, así como del Distrito Federal, determinación que está contenida en el oficio

identificado con la clave INE/DEPPP/2598/2014, de veinticinco de agosto de dos mil catorce.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la “*CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*”.

2. Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce, los representantes del Instituto Nacional Electoral y del Partido de la Revolución Democrática, suscribieron el Convenio de Colaboración en el que establecieron, entre otras cuestiones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades para llevar a cabo la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de los afiliados.

3. Lista de afiliados elegibles. Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil catorce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral aprobó la

lista definitiva de afiliados elegibles que podrán participar en la citada elección partidista.

4. Registro de aspirantes. Conforme a la cláusula séptima, numeral 7 (siete), de la convocatoria mencionada en el apartado 2 (dos) que antecede, el periodo para solicitar el registro de candidatos a los diversos cargos de elección partidista transcurrió del catorce al dieciocho de julio de dos mil catorce.

5. Periodo para subsanar observaciones. En la cláusula octava de la citada convocatoria se estableció que los representantes de los emblemas, sublemas o planillas podrían subsanar observaciones en el periodo del veintitrés al veintiséis de julio de dos mil catorce.

6. Lista de candidatos registrados. El veintiocho de julio de dos mil catorce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral aprobó la “lista definitiva de candidatos registrados” para participar en la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, así como Congreso Nacional, del Partido de la Revolución Democrática.

7. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Entre el primero y el trece de agosto de dos mil catorce, diversos ciudadanos, entre ellos los ahora demandantes, promovieron, ante esta Sala Superior, diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en su carácter de representantes de emblemas, sublemas o planillas que participan en el

procedimiento de elección intrapartidista, o bien en calidad de aspirantes a candidatos en ese procedimiento electoral, a fin de controvertir: **1)** La negativa de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de subsanar las observaciones a la solicitud de registro de candidatos que presentaron; **2)** El listado final de candidatos registrados, y **3)** La determinación del Secretario Ejecutivo de ese Instituto Electoral, contenida en el oficio identificado con la clave INE/SE/0468/2014, de siete de agosto del año que se resuelve, consistente en no tomar en consideración las resoluciones que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió a favor de los actores.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovieron los actores quedó radicado en el expediente SUP-JDC-2080/2014.

8. Sentencia de Sala Superior. El veinte de agosto de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió los medios de impugnación mencionados en el apartado 7 (siete) que antecede, los cuales se acumularon al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-2017/2014, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los expedientes correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados en los listados incluidos en el encabezado de la presente ejecutoria, al diverso expediente SUP-JDC-2017/2014, por ser

éste el más antiguo en el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2030/2014 y SUP-JDC-2142/2014, respecto de las impugnaciones promovidas por Pastor Girón Alonso, Gloria Vásquez Flores y Gloria Torres Gómez.

TERCERO. Se **revoca** la respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que obra en el oficio INE/SE/0468/2014, de siete de agosto del año en curso.

CUARTO. Se **ordena** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que tome en cuenta las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y analice las solicitudes de registro presentadas en el periodo para subsanar, en los términos precisados en la presente resolución ejecutoria.

[...]

9. Actos en cumplimiento a la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2017/2014. Mediante oficio INE/DEPPP/2559/2014, de veinte de agosto de dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informó al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante ante el Consejo General de ese Instituto Electoral que, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior, mencionada en el apartado 8 (ocho) que antecede, la recepción, análisis, en su caso, registro de planillas se llevaría a cabo en dos etapas, el veintiuno de agosto del año en curso, en un horario de once a dieciocho horas.

Asimismo, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto Electoral requirió al

representante del Partido de la Revolución Democrática para que hiciera del conocimiento de los representantes de los emblemas, la determinación mencionada en el párrafo anterior.

10. Solicitud de registro de planillas. El veintidós de agosto de dos mil catorce, los actores solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el registro de cinco planillas para la elección de congresistas y consejeros nacionales, así como consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática, en los Estados de Michoacán y Yucatán, así como en el Distrito Federal.

11. Acto impugnado. El veinticinco de agosto de dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente el registro de las planillas que solicitaron los actores.

La determinación asumida por el aludido funcionario electoral está contenida en el oficio identificado con la clave INE/DEPPP/2598/2014.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de agosto de dos mil catorce, José Camilo Valenzuela y Francisco Ángel Serrano presentaron, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la determinación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mencionada en el apartado 11 (once) del resultando que antecede.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2244/2014 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y requerimiento de trámite e informe circunstanciado. Por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera determinó radicar el expediente, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

Asimismo en esa actuación, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al advertir que el escrito de demanda, del juicio al rubro indicado, fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que no obraba en autos el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como las constancias de publicitación del aludido medio de impugnación, determinó requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral**, para que publicitara el medio de impugnación y rindiera su respectivo informe circunstanciado, en términos de los artículos 17, 18 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Cumplimiento a requerimiento. En proveído de primero de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el informe circunstanciado, rendido

en cumplimiento al requerimiento precisado en el resultando cuarto (IV) que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Camilo Valenzuela y Francisco Ángel Serrano, por su propio derecho y en representación del emblema “Coalición de Izquierda” y sublema “Red de Izquierda Revolucionaria-MLN”, para la “Elección Nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional” del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la negativa de registro de cinco planillas para la elección de congresistas y consejeros nacionales, así como consejeros estatales de ese partido político, en los Estados de Michoacán y Yucatán, así como del Distrito Federal.

En este contexto, dado que la materia de impugnación está vinculada con la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejeros Estatales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la *litis* planteada debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior para no dividir la continencia de la causa.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades

definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. Esta Sala Superior, considera que la demanda, origen del juicio al rubro indicado, se debe desechar de plano porque, en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad

responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en

la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se

produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de

un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el particular, los actores controvierten, de manera destacada, la determinación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, contenida en el oficio identificado con la clave INE/DEPPP/2598/2014, de veinticinco de agosto de dos mil catorce, consistente en la negativa de registro de cinco planillas, del emblema “Coalición de Izquierda” y sublema “Red de Izquierda Revolucionaria-MLN”, para la elección de

congresistas y consejeros nacionales, así como consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática, en los Estados de Michoacán y Yucatán, así como del Distrito Federal, al considerar que las respectivas solicitudes de registro se presentaron de manera extemporánea.

Ahora bien, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, al rendir su informe circunstanciado, en cumplimiento del requerimiento hecho por el Magistrado Flavio Galván Rivera, en proveído de veintiocho de agosto de dos mil catorce, dictado en el juicio al rubro identificado, argumentó que el medio de impugnación promovido por los actores debe ser sobreseído al haber quedado sin materia, dado que el veintisiete de agosto de dos mil catorce, emitió el oficio identificado con la clave INE/DEPPP/2617/2014, en el cual determinó, entre otras cuestiones y en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2017/2014 y sus acumulados, registrar a las planillas de candidatos cuya negativa de registro se controvierte en este juicio.

Para acreditar su afirmación, el aludido funcionario público electoral exhibió copia certificada del citado oficio INE/DEPPP/2617/2014, al cual se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se transcribe, en la parte conducente, en los términos siguientes:

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
Oficio: INE/DEPPP/2617/2014**

México, Distrito Federal a 27 de agosto de 2014

**MTRO. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID
Representante del Partido de la Revolución Democrática
Ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
P R E S E N T E**

Me refiero al Proceso de Elección Nacional de Integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional mediante voto directo y secreto de todos los afiliados del Partido de la Revolución Democrática mismo que se llevará a cabo el siete de septiembre del año en curso.

Al respecto, el veintiséis de agosto de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia SX-JDC-180/2014 y ACUMULADOS mediante la cual ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tomar en cuenta las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y analizar las solicitudes de registro presentadas en el período para subsanar. Conviene transcribir lo siguiente:

[...]

En otro orden de ideas, en respuesta a su oficio CEMM/427/2014 de veintiséis de agosto de dos mil catorce, mediante el cual solicita que sean admitidos los registros del emblema Coalición de Izquierda / Red de Izquierda Revolucionaria-MLN, le informo que en acatamiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia **SUP-JDC-2017/2014 y ACUMULADOS** mediante la cual ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tomar en cuenta, entre otros, analizar las solicitudes de registro presentadas en el periodo para subsanar, esta Dirección tomó las medidas necesarias para la verificación del cumplimiento de los requisitos de las planillas del referido emblema, considerándose cumplimentados los requisitos necesarios para el registro de las planillas que se enlista a continuación:

Congreso Nacional

	ESTADO	EMBLEMA	SUBLEMA	NÚMERO DE CANDIDATOS
1	MICHOACÁN	COALICIÓN DE	RED DE IZQUIERDA	13

		IZQUIERDA	REVOLUCIONARIA MLN	
2	YUCATÁN	COALICIÓN DE IZQUIERDA	RED DE IZQUIERDA REVOLUCIONARIA MLN	5

Consejo Nacional

	ESTADO	EMBLEMA	SUBLEMA	NÚMERO DE CANDIDATOS
1	MICHOACÁN	COALICIÓN DE IZQUIERDA	RED DE IZQUIERDA REVOLUCIONARIA MLN	8
2	YUCATÁN	COALICIÓN DE IZQUIERDA	RED DE IZQUIERDA REVOLUCIONARIA MLN	5

Consejos Estatales

	ESTADO	EMBLEMA	NÚMERO DE CANDIDATOS
1	DISTRITO FEDERAL	COALICIÓN DE IZQUIERDA/RED DE IZQUIERDA REVOLUCIONARIA MLN	5
2	HIDALGO	COALICIÓN DE IZQUIERDA/RED DE IZQUIERDA REVOLUCIONARIA MLN	2

Consejos Municipales

	ESTADO	MUNICIPIO	EMBLEMA	NÚMERO DE CANDIDATOS
1	HIDALGO	PACHUCA DE SOTO	COALICIÓN DE IZQUIERDA/RED DE IZQUIERDA REVOLUCIONARIA MLN	1

[...]

Por lo anterior, a efecto de garantizar en todo momento el derecho a la información de sus afiliados, se solicita a ese Partido Político publique el presente oficio, así como los anexos correspondientes en su página de internet, es decir, la lista de planillas con nuevo registro, así como la lista de municipios en los que no se celebrará elección, ello en atención a lo señalado por la cláusula VIGÉSIMA, apartado 1 del Convenio de Colaboración multicitado.

[...]

Asimismo, se considera menester transcribir, en lo conducente, la determinación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral contenida en el oficio INE/DEPPP/2598/2014, de veinticinco de agosto de dos mil catorce, relativa a la negativa de registro de planillas ahora controvertida.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E
INTEGRACIÓN
NO. OFICIO INE/DEPPP/2598/2014**

Ciudad de México, 25 de agosto de 2014

Asunto: Se niega registro de planillas.

MTRO. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID
Representante del Partido de la Revolución
Democrática ante el Consejo General del Instituto
Nacional Electoral
P R E S E N T E

En el marco de la **Elección Nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados**, con relación a las solicitudes de registro de nuevas planillas del emblema COALICIÓN DE IZQUIERDA sublema RED DE IZQUIERDA REVOLUCIONARIA-MLN, le expongo lo siguiente:

El veinte de agosto de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia SUP-JDC-2017/2014 y ACUMULADOS mediante la cual ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tomar en cuenta las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y analizar las solicitudes de registro presentadas en el periodo para subsanar. Conviene transcribir lo siguiente de la sentencia:

[...]

Sobre el particular, no existe constancia de que la representación del emblema COALICIÓN DE IZQUIERDA o alguno de sus sublemas asociados hubiera presentado la documentación necesaria para dar cumplimiento a la resolución emitida por autoridad jurisdiccional, en el plazo señalado en el oficio INE/DEPPP/2559/2014, que como se ha mencionado fue debidamente publicitado por el propio Partido de la Revolución Democrática.

En particular, de las constancias que obran en poder de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que las solicitudes de registro de las planillas que a continuación se describen, fueron presentadas hasta el veintidós de agosto de dos mil catorce, a las 21:00 horas, es decir, 27 horas después del límite establecido en el oficio citado en el párrafo que antecede:

Tipo de elección	Entidad	Municipio	Emblema	Sublema
Congreso Nacional	Michoacán	NA	COALICIÓN DE IZQUIERDA	RED DE IZQUIERDA REVOLUCIONARIA-MLN
Congreso Nacional	Yucatán	NA	COALICIÓN DE IZQUIERDA	RED DE IZQUIERDA REVOLUCIONARIA-MLN
Consejo Nacional	Michoacán	NA	COALICIÓN DE IZQUIERDA	RED DE IZQUIERDA REVOLUCIONARIA-MLN
Consejo	Yucatán	NA	COALICIÓN DE	RED DE IZQUIERDA

Nacional			IZQUIERDA	REVOLUCIONARIA-MLN
Consejo Estatal	Distrito Federal	NA	"COALICIÓN DE IZQUIERDA I RED DE IZQUIERDA REVOLUCIONARIA-MLN"	NA

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18, fracción III de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de las Elecciones de los Dirigentes o Dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales a través del Voto Universal y Directo de sus Militantes, así como lo dispuesto por la cláusula OCTAVA del Convenio de Colaboración antes referido, esta Dirección Ejecutiva, tras realizar el análisis respectivo considera que las planillas descritas en el cuadro que antecede, no cumplieron con los requisitos necesarios para obtener el registro de candidatos correspondientes, al no haber sido presentadas dentro del plazo establecido para tal efecto.

[...]

De lo trasunto, es inconcuso para esta Sala Superior que las planillas de candidatos del emblema "Coalición de Izquierda", sublema "Red de Izquierda Revolucionaria-MLN", para la elección de congresistas y consejeros nacionales, así como consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática, en los Estados de Michoacán y Yucatán, así como del Distrito Federal, cuya negativa se controvierte en el juicio al rubro indicado, son las mismas que mediante oficio INE/DEPPP/2617/2014, de veintisiete de agosto de dos mil catorce, la autoridad responsable determinó registrar, e incluso registró otras dos planillas una para consejeros estatales en Hidalgo, y otra para consejeros municipales en Pachuca de Soto, Hidalgo.

En este contexto, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dejó sin efectos la determinación de negativa de registro ahora controvertida, tal y como lo reconoce al rendir su informe

circunstanciado, el cual se transcribe, en lo conducente, al tenor siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

[...]

En tal virtud, al haberse emitido contestación de manera positiva a la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de admitir los registros correspondientes, a través del oficio número **INE/DEPPP/2617/2014**, de 27 de agosto pasado, mismo que fue notificado a dicho instituto político en la misma fecha, según consta en el acuse de recibo correspondiente; y se encuentra publicado en su página de internet con los anexos correspondientes, se solicita a esa instancia sobreseer el medio de impugnación que nos ocupa y tener por cumplido lo ordenado en sentencia SUP-JDC-2017/2014 y acumulados, (El oficio INE/DEPPP/2617/2014 es consultable en el link http://www.prd.org.mx/documentos/Acatamiento_Xalapa_GuadajajaraySS.pdf. Se anexa al presente informe una impresión de pantalla de la página de internet del Partido de la Revolución Democrática <http://www.prd.org.mx> la que consta la publicación referida).

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 34/20Q2, que para estos efectos cita:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- [Se transcribe].

Así las cosas, al existir una determinación con la cual se colma la pretensión de los actores, el medio de impugnación que nos ocupa ha quedado sin materia, hecho jurídico notorio que acredita su sobreseimiento,

De lo anterior se colige que el juicio ciudadano promovido por José Camilo Valenzuela y Francisco Ángel Serrano, ha quedado sin materia, toda vez que esta responsable, mediante el multireferido oficio **INE/DEPPP/2617/2014**, una vez que analizó las solicitudes de registro de mérito, determino cumplimentados los requisitos necesarios para los registros del emblema Coalición de Izquierda / Red de Izquierda Revolucionaria-MLN, situación que dejó sin efectos el acto reclamado de que se duele, por lo que al no existir afectación alguna a su derecho o a su esfera jurídica, el presente medio de impugnación debe desecharse.

[...]

Por lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, ha quedado sin materia, dado que se ha modificado la situación jurídica que plantean los actores, quienes han alcanzado su pretensión porque las planillas de candidatos que señalaron ya fueron registradas; por tanto, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por José Camilo Valenzuela y Francisco Ángel Serrano.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a las actores, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JDC-2244/2014

del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA